En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. G. Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., G. G. C/ D. S.R.L. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 244 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N°135/2018) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Cumple la fundamentación del recurso obrante a fs.338/40 con los requisitos exigidos por los arts.60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia "…*condenando a D. S.R.L. CUIT: X. a abonar a G. G. V., DNI X. la suma de pesos que se determine en la etapa de ejecución de sentencia; previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, con más los intereses determinados en el considerando II). Asimismo, dentro de los cinco (5) días de quedar firme la presente deberá hacer entrega de nuevo certificado, mediante F.984 AFIP, ajustado a los términos de esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes..*".

Dicho decisorio fue apelado a fs.336 por la parte demandada, siendo concedido dicho recurso a fs.337.

Expresa agravios la recurrente a fs.338/40, siendo contestados por la parte actora a fs.342/48.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravio de la parte demandada:

2.1).-Improcedencia de la indemnización prevista en el art.2 de la ley 25.323:

Se agravia la recurrente parte actora por cuanto-sostiene-, que la decisión de la A-quo es errónea.

Manifiesta que de la norma en cuestión surge la necesidad de intimación fehaciente por parte del trabajador y que, del intercambio epistolar ofrecido como prueba, surge que el actor no dio cumplimiento con el requisito de poner en mora al empleador mediante la intimación fehaciente.

Agregando que la única intimación efectuada fue extemporánea por prematura

Señala que en su misiva de fecha 13/09/17 (CD nro. X.), el actor se considera en situación de despido indirecto, e intima a que se le abone la liquidación final e indemnizaciones.

Que, por lo demás no existió ninguna otra intimación.

Agrega que, una vez operada la extinción de la relación laboral, el actor, luego de transcurridos los plazos legales, debió intimar y tal circunstancia no aconteció.

3).- Los requisitos exigidos por los arts.60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC y el recurso en estudio:

Debo señalar que lo expresado al momento de fundar el recurso, resulta ser una reiteración de lo expresado sobre el punto en cuestión al momento de contestar demanda –véase fs.162 vta., 163 y vta.-.

Tal circunstancia resulta suficiente para el rechazo del recurso interpuesto, por no tratarse de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, respecto de las partes de aquel instrumento que la ahora apelante considera erróneas, no bastando en principio reiterar, como en el caso argumentos anteriores.

Es que, el escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

No cabe, en consecuencia, remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por la jueza a quo.

Ello no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Y tal circunstancia resulta ser una cuestión de lógica jurídica, ya que, la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos vertidos en la contestación de demanda, no constituye expresión de agravios, en razón de que en el momento de redactarse aquéllos no existía la resolución atacada, mal puede constituir crítica concreta y razonada de ésta y, por lo demás, tales argumentos ya han sido puestos a consideración de la Magistrada de grado y han sido tratados.

Se ha sostenido al respecto que: "*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que*

ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado."-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Reitero, este es el caso de autos, donde el impugnante reproduce casi fielmente los argumentos que esgrimiera al momento de contestar demanda.

Ello sella la suerte negativa que ha de correr el recurso, pues tal postura carece claramente de fuerza impugnativa, en tanto lo que se debe cuestionar es la sentencia dictada y no reiterar argumentos ya expuestos a la jueza de primera instancia.

Que, en consecuencia, y de conformidad con las disposiciones del art.269 del CPCC, el recurso será declarado desierto.

4).- El agravio de la parte demandada:

4.1).-Improcedencia de la indemnización prevista en el art.2 de la ley 25.323:

Atento como resuelvo el punto anterior, no resulta procedente expedirme respecto de la cuestión planteada, remitiéndome a los argumentos expresados precedentemente.

5).-Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio-arts.268, 269 y ccdtes.CPCC-.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora,

Abogado R. G., en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

La deserción del recurso lleva a considerar inoficiosa la labor del letrado recurrente, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios, conforme a pacífica jurisprudencia de esta Excma. Cámara en casos similares (conf.Ure-Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del Derecho", pág.178, ABELEDO-PERROT, 2009).

En consecuencia, no corresponde regular honorarios a los letrados de la parte demandada.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota **por la NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – <u>Los fundamentos del recurso y el cumplimiento de los requisitos legales</u>

Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una *"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"*. Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su

interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

A mayor abundamiento y como bien lo destaca el Sr. Juez G. D. Hansen en su voto precedente, la queja de la recurrente constituye una clara reiteración de lo ya expuesto en su contestación de demanda y ello no constituye un agravio digno de análisis en esta instancia. Es que la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse ni reproducir los argumentos sostenidos en la primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, ED, 51-412). Por lo que la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos de actuaciones anteriores, no constituye expresión de

agravios (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T.IV, pág. 390, nota 8 y jurisp. cit.; SCBA, La Ley, 70-460; DJBA, 39, pág. 390 y jurisp. cit. en MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Proc…."*, T. III, Edit. Platense – A. Perrot, 1988, pág. 338 y sigs.).

En razón de lo expuesto, surge con evidencia que la presentación bajo análisis no cumple con los recaudos que la ley procesal exige para tener por debidamente fundado el recurso de apelación y de allí su ineficacia.

3 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que el escrito en cuestión se limita a reproducir consideraciones formuladas en escritos anteriores y a hacer una impugnación del fallo en términos generales, sin crítica razonada y sin exponer las causas que llevan al apelante a considerarlo equivocado, el mismo no alcanza a reunir el nivel mínimo y conduce a la deserción del recurso concedido (arg. arts. 268 y 269 CPCC) (conf. Cám. 1ª., Sala I, La Plata, causa 196.270, reg. sent. 327/86 y demás jurisp. cit. en MORELLO, ob. cit., T. III, pág. 370 y sigs.). Es mi conclusión y así lo voto.

4 - <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado de la parte actora R. G. en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder y sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la parte demandada, en virtud de ser considerada inoficiosa su labor en autos.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, respecto de la primera cuestión propuesta en el Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto al resolver la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, G. D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso incoado por el demandado (arts. 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada al apelante vencido (art.57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado R. G., en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-, no regulándose honorarios a los letrados de la parte demandada por resultar su actuación inoficiosa.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez G. D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso incoado por el demandado (arts. 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada al apelante vencido (art.57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado R. G., en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-, no regulándose honorarios a los letrados de la parte demandada por resultar su actuación inoficiosa.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.